



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14

Correo j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	ROSA INÉS MURCIA
ACCIONADO:	COMISARÍA DÉCIMA (10) DE FAMILIA ENGATIVÁ 2
VINCULADOS:	RODRIGO CAMACHO Y JUZGADO SEGUNDO (02) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
RADICACIÓN:	11001418904920240109000

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO

Se decide la solicitud de amparo que presentó la señora ROSA INÉS MURCIA en contra de la COMISARÍA DÉCIMA (10) DE FAMILIA DE ENGATIVÁ II, siendo vinculados el señor RODRIGO CAMACHO y el JUZGADO SEGUNDO (02) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

2. ANTECEDENTES

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal y a la vivienda digna, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

En sustento de lo anterior, manifestó que, el 14 de noviembre de 2024, elevó un derecho de petición ante la COMISARÍA DÉCIMA (10) DE FAMILIA DE ENGATIVÁ II, tendiente a que se ordene el desalojo definitivo del señor RODRIGO CAMACHO del apartamento donde viven, con ocasión de la medida de protección No. 2023-00155 fallada a su favor por el JUZGADO SEGUNDO (02) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, el 25 de septiembre de 2023.

Refiere que si bien la accionada dio respuesta dentro del término de ley, considera que la misma no es concreta, ni de fondo y no resuelve a su favor lo solicitado.

En consecuencia, pretende que se conceda el amparo constitucional y se ordene a la entidad accionada disponer el desalojo pretendido.

3. TRÁMITE

3.1. Mediante providencia proferida el catorce (14) de enero del dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela de la referencia, se dispuso notificar y correr traslado del libelo a la accionada y vinculados, para que se manifestaran en torno a los hechos sustento de la solicitud.

3.2. La COMISARÍA DÉCIMA (10) DE FAMILIA DE ENGATIVÁ II, a través de su titular, informó las actuaciones surtidas en la medida de protección No. 105-2023 RUG No 1022300129 y allegó copia del expediente digitalizado.

En lo pertinente, señala que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2023, revocó la providencia dictada por esa Comisaría el 15 de febrero de 2023 y ordenó imponer medida de protección a favor de la señora ROSA INÉS MURCIA DE CAMACHO en contra del señor RODRIGO CAMACHO.

Por lo anterior, mediante auto de 6 de diciembre de 2024, señaló fecha para audiencia de fallo llevada a cabo el pasado 19 de diciembre, en la cual impuso medida de protección definitiva a favor de la ahora accionante y en contra del referido señor, quien apeló la decisión.

Por otra parte, sostiene que si bien el 15 de noviembre de 2024, recibió un derecho de petición elevado por la señora ROSA INÉS MURCIA, lo cierto es que el desalojo pretendido no se tramita dando respuesta a la solicitud presentada; además, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º, literal a) de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, para su decreto.

En consecuencia, solicita se declare improcedente la presente acción.

3.3. El señor RODRIGO CAMACHO y el JUZGADO SEGUNDO (02) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, no realizaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.*

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar a la COMISARIA DÉCIMA (10) DE FAMILIA DE ENGATIVÁ II la imposición del desalojo del señor RODRIGO CAMACHO como medida de protección definitiva a favor de la señora ROSA INÉS MURCIA DE CAMACHO.

4.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, salvo que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita¹, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º².

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-132 de 2018, señaló: *“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”*

Sin embargo, cuando se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se debe establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo, es decir, el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.

Asimismo, ha estimado conducente tomar en consideración, entre otros aspectos, *“el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela”* y, *“el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”*, toda vez que *“tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo*

¹ Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

² Prevé el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

*que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”.*³

Adicionalmente, la Altísima Corporación ha hecho énfasis en la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva⁴.

4.4. DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES. El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener respuesta que resuelva de fondo el asunto planteado, dentro del término otorgado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, constituyéndose de esta manera como uno de los derechos que, por su raigambre constitucional, cuentan con una protección directa por intermedio de la acción de tutela.

Siguiendo tal directriz, resulta pertinente señalar que el derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas; y, de otro lado, el derecho a obtener una respuesta que no deje puntos sin resolver, con argumentaciones concretas, dentro de los plazos de ley y notificada al peticionario, puesto que la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Se colige, entonces, que la protección a ese derecho únicamente implica la obligación de respuesta, la que no necesariamente debe ser positiva, sino en el sentido que conforme a derecho corresponda y, una vez tomada, debe trascender el ámbito de la administración y ser puesta en conocimiento del particular, mediante la utilización de los medios que el ordenamiento jurídico contempla para ese efecto, pues al peticionario le asiste el derecho de conocer la respuesta y, si es del caso, controvertirla utilizando los respectivos recursos.

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado sus alcances, puesto que si bien puede ejercerse ante los jueces y, en consecuencia, estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, debe distinguirse si la solicitud recae sobre funciones administrativas o sobre una actividad jurisdiccional, toda vez que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las*

³ Corte Constitucional, Sentencia T 127 de 2014.

⁴ Ib.

*disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*⁵

En este sentido, la Altísima Corporación ha sostenido que *“el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”*⁶.

4.5. MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. La Ley 2126 de 2021, por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, establece en su artículo 3º la naturaleza jurídica de esas entidades, así: *“Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley”*.

En el marco de las funciones jurisdiccionales, las Comisarías de Familia son competentes para conocer y tramitar, en primera instancia, de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, según lo dispuesto en el artículo 5º de la precitada ley.

Agotado el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000 y en caso de determinar que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, la Comisaría de Familia emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar y podrá imponer, además, las medidas establecidas en el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, que modificó el artículo 5º de la referida ley, con sus respectivas modificaciones.

5. CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, la señora ROSA INÉS MURCIA acudió a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por la COMISARÍA DÉCIMA (10) DE FAMILIA DE ENGATIVÁ II, en el trámite de la medida de protección No. 2023-00155 que adelanta en contra del señor RODRIGO CAMACHO.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-394 de 2018.

⁶ Ib.

Con la subsanación del libelo⁷, la accionante acreditó que el 14 de noviembre del 2024, elevó ante la entidad accionada un derecho de petición, tendiente a que se ordene como medida de protección definitiva el desalojo del referido señor de la vivienda donde residen.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la solicitud que dio origen a esta acción, no recae sobre funciones administrativas de la COMISARÍA DE FAMILIA, sino sobre una función netamente jurisdiccional, de acuerdo con lo señalado en los artículos 3º y 17 de la Ley 2126 de 2021.

Por lo anterior, las actuaciones que la COMISARÍA DÉCIMA (10) DE FAMILIA DE ENGATIVÁ II realice en el trámite de la medida de protección No. 2023-00155, se deben surtir conforme a las reglas propias del respectivo trámite establecidas por el legislador, garantizando el debido proceso de las partes.

Procedimiento que, según lo informado por la entidad accionada al contestar el libelo, se ha surtido en debida forma precisando que, con ocasión de la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2023, convocó a audiencia de fallo, la cual se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2024, en la cual impuso medida de protección definitiva a favor de la señora ROSA INÉS MURCIA DE CAMACHO en contra del señor RODRIGO CAMACHO, quien apeló la decisión por conducto de apoderada judicial. Lo que se puede corroborar en el expediente allegado⁸.

Bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales referenciados y de cara al asunto planteado, se advierte la improcedencia de la presente acción de tutela en razón de su carácter residual, puesto que la misma no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte del funcionario competente según la ley.

Aunado a lo anterior, de los supuestos fácticos planteados en libelo no se vislumbra la concurrencia de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional como la inminencia, la impostergabilidad y urgencia que caracterizan el perjuicio irremediable y que permita el amparo como mecanismo transitorio; además que la entidad accionada, en el marco de sus competencias, impuso una medida de protección definitiva a favor de la aquí accionante el pasado 19 de diciembre.

En consecuencia, se impone concluir que la presente acción de tutela resulta improcedente por desconocimiento del principio de subsidiariedad.

Por último, se ordenará la desvinculación del señor RODRIGO CAMACHO y del JUZGADO SEGUNDO (02) DE FAMILIA DE BOGOTÁ del presente trámite constitucional.

⁷ Documento digital "09AlcanceAnexosAccionante.pdf".

⁸ Documento digital "011ContestacionComisaria.pdf".

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora ROSA INÉS MURCIA en contra de la COMISARÍA DÉCIMA (10) DE FAMILIA DE ENGATIVÁ II, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

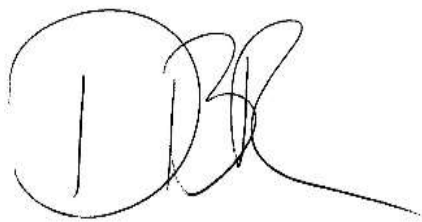
SEGUNDO: DESVINCULAR al señor RODRIGO CAMACHO y al JUZGADO SEGUNDO (02) DE FAMILIA DE BOGOTÁ del presente trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA